



ACUERDO DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN RELATIVO A LAS INSCRIPCIONES G02 Y G05 RELATIVAS A INSTALACIONES DE ALMACENAMIENTO DE RESIDUOS EN EL REGISTRO DE PRODUCCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS (RPGR).

1. Antecedentes

El artículo 63 de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, establece que las comunicaciones y autorizaciones que deriven de esta Ley y sus normas de desarrollo se inscribirán por las comunidades autónomas en sus respectivos registros. Esta información se incorporará al Registro de Producción y Gestión de Residuos (en adelante RPGR) que será compartido y único en todo el territorio nacional. A este respecto, el artículo 66 de la citada Ley establece que el RPGR se encuentra dentro del sistema de información de residuos (eSIR) del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (en adelante MITECO).

Desde el punto de vista informático, ya se han elaborado diferentes manuales para ayudar a la inscripción de las distintas figuras establecidas en la Ley (productores de residuos, gestores, instalaciones de tratamiento, transportistas, negociantes, agentes y Sistemas de Responsabilidad ampliada del productor), así como para la adecuada integración de los servicios web de las comunidades autónomas con eSIR. Sin embargo, se considera necesario el establecimiento de unos criterios a nivel técnico, que no informático, para armonizar las inscripciones en todo el territorio del Estado. El seguimiento de estos criterios es de crucial importancia para garantizar una homogeneidad de todas las inscripciones, así como para permitir un adecuado funcionamiento de la herramienta de traslados nacionales en eSIR utilizada por las comunidades autónomas tras la aprobación del Real Decreto 553/2020, de 2 de junio, por el que se regula el traslado de residuos en el interior del territorio del Estado.

En este sentido, se considera necesario establecer un criterio técnico para determinar en qué circunstancias utilizar las inscripciones G02 y G05 relativas a instalaciones de almacenamiento de residuos. Del estudio del RPGR se ha detectado gran número de inscripciones G02 y G05 asociadas a centros (NIMA) que también disponen de inscripciones G01 y/o G04. Asimismo, estas inscripciones G02 y G05 en muchos casos incorporan operaciones de tratamiento significativamente diferentes a las del almacenamiento (R13 y/o D15).

Como resultado de muchas consultas por parte de comunidades autónomas, se ha trabajado en la elaboración de este criterio que pretende simplificar y acotar los supuestos en los cuales utilizar este tipo de inscripciones, de manera que solamente las instalaciones que realizan una operación de almacenamiento se les inscriba con G02 y/o G05. Si una instalación (debidamente autorizada) realiza diferentes operaciones de tratamiento y, adicionalmente, dispone de un área para el almacenamiento y posterior transferencia de residuos, toda la información de sus operaciones, incluida el almacenamiento, se incorporará a la inscripción G01 y/o G04.

Este criterio se ha presentado al Grupo de Simplificación, Estandarización y Tramitación Electrónica (Grupo SETE) y ha recibido comentarios de comunidades autónomas, algunos de los cuales han sido tenidos en cuenta.

Se presenta a continuación el criterio:





2. Inscripción en el RPGR de centro gestor intermedio de residuos (inscripciones G02 Y G05).

Conforme a los esquemas E3L, entre los tipos de inscripciones se encuentran las siguientes:

G02: Centro Gestor intermedio de residuos peligrosos (almacenamiento)

G05: Centro Gestor intermedio de residuos no peligrosos (almacenamiento).

Pese a incluirse este tipo de inscripción, en la documentación relativa al lenguaje E3L no se han establecido criterios para saber cuándo proceder a la inscripción de este tipo de figuras y no a las inscripciones G01 y G04 (centro gestor de residuos peligrosos y centro gestor de residuos no peligrosos, respectivamente).

Una primera aproximación ha sido la aprobación por parte de la Comisión de Coordinación¹ en materia de residuos del criterio de inscripción en el RPGR nº 8 “*Consideración para las instalaciones de puntos de recogida de residuos fijos establecidos por las entidades locales*”. Dicho criterio establece que estas instalaciones, habida cuenta de que la actividad principal de este tipo de instalaciones es el almacenamiento en el ámbito de la recogida, se inscriban como G02 y/o G05 en función de los residuos que acepten.

Las inscripciones G02 y G05 deben utilizarse para instalaciones donde únicamente se realicen operaciones de almacenamiento en el ámbito de la recogida (R1301 y/o D1501) u operaciones de almacenamiento en el ámbito del tratamiento (R1302 y/o D1502).

Las operaciones R1302 y/o D1502 se entienden como almacenamiento en una instalación de tratamiento para su transferencia a otra instalación, en ningún caso se considera almacenamiento en el ámbito del tratamiento al estocaje de residuos a la entrada o a la salida de una operación de tratamiento.

Asimismo, se podrán utilizar estas inscripciones cuando esas instalaciones realicen, además del almacenamiento de residuos, operaciones que tengan por objeto el reenvasado del residuo para su transporte a otra instalación para un tratamiento de valorización o eliminación posterior. Dentro del concepto de reenvasado se podrá incluir la compactación siempre y cuando forme parte de la actividad de almacenamiento y transferencia del residuo y se utilice para optimizar el transporte, caso de algunas instalaciones de transferencia de residuos.

Si en una instalación, además de la operación de almacenamiento o de reenvasado, se realizan otro tipo de operaciones dicha instalación deberá inscribirse como G01 y/o G04 y asociar a esa inscripción todas las operaciones que realice (incluidos el almacenamiento y el reenvasado).

¹ Nota técnica sobre criterios aplicados a la inscripción de autorizaciones y comunicaciones en el Registro de producción y gestión de residuos (RPGR). 12 de julio de 2021.

https://www.miteco.gob.es/es/calidad-y-evaluacion-ambiental/temas/prevencion-y-gestion-residuos/2_210708criteriosinscripcionrpgr_comisiondecoordinacion_tcm30-537710.pdf





Como ejemplo de instalaciones susceptibles de ser inscritas como G02 y/o G05 se indican:

- **Instalaciones de puntos de recogida de residuos fijos establecidos por las entidades locales (“puntos limpios”, “garbigune”, “deixalleria”, “ecoparques”):** En este supuesto, al recibir tanto RP como RNP deberán realizarse ambas inscripciones. Para determinadas actividades que se desarrollan en este tipo de instalaciones, como pueden ser la separación o clasificación (generalmente manual y realizada por los ciudadanos que depositan sus residuos) en los diferentes contenedores o habitáculos, la agrupación y reenvasado de los residuos depositados en estos contenedores en otros envases adecuados para un tratamiento posterior o la disposición de autocompactadores en contenedores, se considera que dichas actividades quedan enmarcadas dentro de esa operación de tratamiento principal que es el almacenamiento en el ámbito de la recogida.
- **Centros de transferencia:** Entendidas como instalaciones en las que se descarga y almacenan residuos para su posterior transporte a otras instalaciones para su valorización y/o eliminación, con o sin compactación previa de los residuos. Aquí entrarían todas las tipologías de centros de transferencia: carga directa, almacenamiento y carga o estación de transferencia combinada, siempre que las únicas operaciones que hagan sean almacenar o almacenamiento combinado con tratamientos de compactación.
- **Instalaciones portuarias receptoras:** De conformidad con el Real Decreto 128/2022, de 15 de febrero, sobre instalaciones portuarias receptoras de desechos de buques y que se define como: *“Toda instalación fija, flotante o móvil capaz de prestar el servicio de recepción de desechos de buques”*. Estas instalaciones se inscribirán como G02 y/o G05 siempre que no lleven a cabo operaciones distintas del almacenamiento.
- **Otras instalaciones:** Instalaciones que realicen una operación de almacenamiento combinada con otra operación de reenvasado del residuo para su posterior traslado. Estas instalaciones son las consideradas como instalaciones de almacenamiento en el ámbito de la recogida con carácter profesional, conforme al artículo 33 1. a) de la Ley 7/2022, de 8 de abril.

Las plantas que realicen cualquier otra operación de tratamiento, intermedio o final, como operaciones de clasificación, tratamientos mecánico-biológicos (TMB), incineración, compostaje, digestión anaerobia o depósito en vertederos, a pesar de que pueden tener una zona para almacenamiento, no deben inscribirse como G02 y/o G05, sino como G01 y/o G04.





A la vista de lo anterior, las inscripciones G02 y G05 podrán admitir las siguientes operaciones, de conformidad con los Anexos II y III de la Ley 7/2022, de 8 de abril:

Operaciones de valorización.

R13. Almacenamiento de residuos en espera de cualquiera de las operaciones numeradas de R1 a R12 (excluido el almacenamiento temporal, en espera de recogida, en el lugar donde se produjo el residuo):

- R1301 Almacenamiento de residuos en el ámbito de la recogida.
- R1302. Almacenamiento de residuos en el ámbito del tratamiento. Solamente si esa instalación realiza únicamente esta operación o en combinación únicamente con las operaciones de valorización indicadas a continuación. Para el resto de supuestos se deberá usar la inscripción G01 y/o G04 en función del tipo de residuos.

R12 Intercambio de residuos para someterlos a cualquiera de las operaciones enumeradas de R1 a R11:

- R1206 Reenvasado, para agrupar los residuos en envases adecuados para preparar los residuos para tratamientos posteriores.

Operaciones de eliminación.

D15 Almacenamiento en espera de cualquiera de las operaciones numeradas D1 a D14 excluido el almacenamiento temporal en espera de recogida en el lugar en que se produjo el residuo:

- D1501 Almacenamiento, en el ámbito de la recogida.
- D1502 Almacenamiento, en el ámbito del tratamiento. Solamente si esa instalación realiza únicamente esta operación o en combinación únicamente con las operaciones de eliminación indicadas a continuación. Para el resto de supuestos se deberá de usar la inscripción G01 y/o G04 en función del tipo de residuos.

D14 Reenvasado previo a cualquiera de las operaciones numeradas D1 a D13:

- D1401 Reenvasado de residuos previo a su eliminación mediante cualquiera de las operaciones numeradas D1 a D13

3. Periodo de aplicación de criterios y periodo transitorio.

Una vez aprobados los criterios, estos serán de aplicación para todas las nuevas inscripciones que se realicen en el RPGR.

Asimismo, se establecerá un periodo transitorio de dos años desde la aprobación de estos criterios para la adaptación de las autorizaciones e inscripciones ya inscritas en el RPGR, a excepción de los criterios que se deriven de la Ley 7/2022, de 8 de abril, cuyo periodo se ajustará al régimen transitorio de las autorizaciones y comunicaciones que se estable en la misma.





4. Valoración

En consecuencia, con el análisis realizado, esta Comisión de coordinación ACUERDA:

1. Proceder a aprobar los criterios de inscripción establecidos para las inscripciones G02 y G05.
2. Aplicar estos criterios a las nuevas inscripciones que se realicen en el RPGR.
3. Adaptar las inscripciones ya incorporadas en el RPGR a los nuevos criterios en el periodo establecido.

